

10/2015



ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD " INSERCIÓN BRUMAS, S.L."**TITULO I**
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO 1º.- Bajo la denominación de "INSERCIÓN BRUMAS S.L.", se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que en ellos no estuviere previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (en adelante "la Ley"), y demás disposiciones que le sean aplicables. En particular se dejan a salvo cualesquiera otras disposiciones legales imperativas que deban aplicarse con preferencia a las cláusulas estatutarias, como por ejemplo el caso de la Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 2º.- 1.- La sociedad tendrá por objeto promover el desarrollo social de forma compatible con el equilibrio ecológico y la mejora medioambiental. En concreto, dentro de la Promoción Social se pretende:

- a) Promover la inserción socio laboral de personas que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social:
 - a.1) Desarrollando cualquier actividad económica que tenga por finalidad su integración laboral.
 - a.2) Mediante la formación dirigida al aprendizaje de una determinada actividad profesional y a la adecuación del nivel formativo reglado o las competencias profesionales a las exigencias del mercado laboral.
 - a.3) Realizando estudios y proyectos sobre la situación de exclusión social de personas y colectivos
 - a.4) Promoviendo la economía social y solidaria, así como las prácticas financieras éticas.
 - a.5) En colaboración con organismos, entidades y administraciones del ámbito local, autonómico, nacional, europeo e internacional.
 - a.6) Ofreciendo orientación para el empleo
 - a.7) Mediante un servicio de acompañamiento social, encaminado a satisfacer o resolver problemáticas de convivencia que impiden o dificultan el normal desarrollo del proceso de adaptación social y laboral y que permita el establecimiento de unas actitudes y aptitudes destinadas a la adquisición de hábitos sociales y de trabajo

-
-
- a.8) Mediante cualquier otra acción que posibilite la integración social
 - b) Prestar servicios asistenciales y sociales a la comunidad mediante la realización de actividades educativas, culturales, sanitarias u otras de naturaleza social
 - c) Facilitar la sensibilización, colaboración y participación social del voluntariado y de la sociedad en general en la resolución de los problemas sociales del entorno.
 - d) Buscar un desarrollo social global e integral, mediante la cooperación para el desarrollo con otros grupos y comunidades de personas y el impulso de prácticas de comercio justo y solidario
 - e) Efectuar el mantenimiento y reparación de maquinaria herramientas y utillajes, incluida la maquinaria de oficina y equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas
 - f) Prestar servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y sin motor, y
 - g) Prestar servicios de transporte terrestre

De forma específica, para facilitar el equilibrio ecológico y la mejora medioambiental:

h) Realizar cualquier actividad que tenga por finalidad la defensa al medio ambiente:

h.1) Dedicándose a la reducción, la recogida, la recuperación y el reciclaje de residuos

h.2) Efectuando la limpieza viaria, de jardines y montes; limpieza con agua a presión de fachadas; limpieza de vehículos; y el mantenimiento de mobiliario urbano

h.3) Efectuando servicios de limpieza de instalaciones y edificios, así como el mantenimiento de los mismos, desatascos de tuberías y bajantes, y otros servicios de limpieza en general.

h.4) Promoviendo la distribución de productos ecológicos, reciclados, y/o biológicos

h.5) Educando en un consumo más responsable de recursos escasos, como la energía, el agua, las materias primas...

h.6) Realizando estudios y proyectos tendentes a mejorar el estado del medio ambiente

h.7) En colaboración con organismos, entidades y administraciones del ámbito local, autonómico, nacional, europeo e internacional

h.8) Difundiendo el uso de medios de transporte menos contaminantes y el impulso de las energías renovables.

h.9) Promoviendo la bioconstrucción o rehabilitación ecológica de viviendas, y

h.10) Mediante cualquier otra acción que posibilite dicho respeto al medio ambiente

i) Sensibilizar a la población escolar y general para que adopte hábitos y conductas respetuosas con el medio ambiente

j) Facilitar la colaboración y participación social del voluntariado y de la sociedad en general en la resolución de los problemas

10/2015



medioambientales del entorno, y
 k) Organizar y promocionar eventos, exposiciones, ferias y congresos

Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo. Si las disposiciones legales vigentes exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social delimitado en este artículo, estar en posesión de un título profesional determinado, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación profesional requerida para la actividad de que se trate. Por otra parte, si esas mismas disposiciones legales exigiesen para el desarrollo de la actividad de que se trate contar con autorización administrativa o la inscripción en determinados Registros Públicos, no podrá iniciarse el ejercicio de dicha actividad hasta que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos para la misma.

2.- Para una mejor consecución de este objeto social, los Estatutos sociales de INSERCIÓN BRUMAS S.L., cumplirán las condiciones para ser registrada como Empresa de Inserción de acuerdo con el marco normativo vigente establecido por las administraciones competentes y concretamente, la Ley 44/2007 de 13 de Diciembre para la Regulación del Régimen de las Empresas Inserción, u otras leyes o decretos que las sustituyan, amplíen o modifiquen.

ARTICULO 3º.- Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTICULO 4º.- El domicilio de la Sociedad se establece en el

Por acuerdo o decisión del órgano de Administración podrá cambiarse el domicilio social dentro del mismo término municipal; así como crearse, trasladarse o suprimirse las sucursales, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTICULO 5º.- La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus actividades en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

ARTICULO 6º.- 1.- El capital social es de NUEVE MIL EUROS, dividido en NUEVE (9) participaciones sociales, numeradas a partir del uno, de MIL EUROS de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles. El capital social está íntegramente asumido y desembolsado.

2.- A los efectos de la Ley 44/2007, de 13 de Diciembre para la Regulación del Régimen de las Empresas de Inserción, el socio ASOCIACIÓN CÁNTABRA DE LUCHA CONTRA EL PARO será considerado entidad promotora, puesto que entre sus objetivos contempla la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión, y participa en el capital social de INSERCIÓN BRUMAS, S.L. con un porcentaje del 100%.

ARTICULO 7º.- Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni mediante anotaciones en cuenta; tampoco se expedirán resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad estará constituido por la escritura pública de constitución o de aumento del capital, o bien por los documentos públicos que, según los casos, acrediten las transmisiones posteriores.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTICULO 8º.- Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmite, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales se registrará por lo dispuesto por el artículo 107.2 de la Ley.

La transmisión forzosa de participaciones sociales se registrará por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley.

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien se deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, y, en su defecto, la sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se registrará por lo dispuesto en el Art. 353 de la Ley, y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse

10/2015



en el plazo máxima de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTICULO 9º. Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro de socios. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

ARTICULO 10º- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro de Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo entretanto efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTICULO 11°.- En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

ARTICULO 12°.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109 de la Ley.

En caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

ARTICULO 13°.- En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos sociales, pero de las obligaciones frente a la Sociedad responderán todos solidariamente.

TITULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

ARTÍCULO 14°.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La modificación de los estatutos sociales

d) El aumento y la reducción del capital *social*

10/2015



- e) La supresión o limitación del derecho de asunción preferente.
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) Cualesquiera otros acuerdos que determinen la ley o los estatutos.

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computará los votos en blanco.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 15°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayoría cualificada, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 230 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

ARTICULO 16°.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 190 de la Ley.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

ARTICULO 17°.- Las Juntas Generales habrán de ser

convocadas por el órgano de Administración o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio.

Sí en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTICULO 18°.- El órgano de Administración deberá convocar Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Asimismo, el órgano de Administración convocará Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente o necesario para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al órgano de Administración, quien incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO 19°.- La convocatoria de la Junta General se efectuará mediante anuncio en la página web de la sociedad si ésta hubiere sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviere ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se realizará conforme al artículo 173.2 de la Ley, por cualquier procedimiento o comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Las comunicaciones deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días

En los casos de convocatoria individual a cada socio el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

La comunicación expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el nombre y cargo de la persona o personas que realicen la comunicación, así como el orden del día.

Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

Se dejan a salvo las disposiciones legales en materia de traslado internacional del domicilio social.

ARTICULO 20°.- No obstante, la Junta quedará válidamente

10/2015



constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, no obstante lo dispuesto en el artículo 17 de los presentes estatutos.

ARTICULO 21°.- El socio podrá hacerse representar en la Junta General:

1.- Por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente o descendiente. Esta representación se otorgará siempre por escrito, y, si no constase en documento publico, deberá ser especial para cada Junta.

2.- Por persona que ostente poder general conferido en documento publico con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

3.- También podrá estar representado por medio de otra persona no socia. Esta representación podrá ser general para cualquier junta y deberá otorgarse siempre en documento público, aunque no será preciso un poder general con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

4.- La asistencia personal del socio a la Junta hará ineficaz, para esa Junta, cualquier representación que tuviere conferida.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

ARTICULO 22°.- Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTICULO 23°.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

SECCION SEGUNDA: DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 24°.- La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

a) Un Administrador único, al que corresponde exclusivamente la administración y representación de la Sociedad.

b) Varios administradores solidarios, un mínimo de dos y un máximo de cinco, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la Sociedad.

Corresponde a la Junta General determinar, entre dicho margen concreto, el número de administradores solidarios.

c) A varios administradores conjuntos, un mínimo de dos y un máximo de cinco. Si fuesen dos los designados las facultades de administración y representación se ejercerán por ambos conjuntamente y si fuesen más de dos los designados las facultades de administración y representación se ejercerán mancomunadamente, al menos, por dos cualesquiera de los designados.

Corresponde a la Junta General determinar, entre dicho margen concreto, el número de administradores mancomunados.

d) Por un Consejo de Administración.

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros.

Corresponde a la Junta General determinar el número concreto de componentes del Consejo de Administración.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Consejo será convocado:

- Por su Presidente o el que haga sus veces.

- O por los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en un plazo de un mes.

La convocatoria se realizará por carta o telegrama, con una antelación mínima de 24 horas.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por exceso, salvo que el número de consejeros sea de tres, en cuyo caso bastaría con dos. La representación ve conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los

10/2015



0.15 €

miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, o al Consejero que el propio Consejo designe.

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso el régimen de actuación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

No podrán integrar el órgano de administración personas incurso en cualquier causa legal de incompatibilidad o prohibición, entre ellas la Ley 5/2006 y 12/1995, de 11 de mayo y otras específicas de la Comunidad Autónoma correspondiente al domicilio social.

ARTICULO 25°.- La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Órgano de Administración, con sujeción a las normas seguidamente se establecen. La Junta General podrá optar por cualquiera de los indicados modos de organización sin necesidad de modificar estatutos y en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

En cuanto al ámbito de representación del Órgano de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley, así como a cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden a la

Administración Social, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

a) Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas -----

b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.

f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.

g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio, retirar y remitir géneros, envíos y giros.

h) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión y nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrá conferir los oportunos poderes.

i) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

ARTICULO 26°.- Puede ser nombrado Administrador de la Sociedad tanto personas físicas como jurídicas sin que sea necesaria la condición de socio.

10/2015



ARTICULO 27°.- El cargo de Administrador se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser separado de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General que represente la mayoría prescrita en el artículo 14 de estos estatutos.

ARTICULO 28°.- El cargo de Administrador será gratuito.

TITULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

ARTICULO 29°.- El ejercicio social finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 30°.- El órgano de Administración está obligado a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto en el ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y con lo prevista en el Código de Comercio.

ARTICULO 31°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el 5% del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad.

ARTICULO 32°.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales, estatutarias o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

ARTICULO 33°.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

DISPOSICIÓN FINAL. ARBITRAJE ESTATUTARIO.

En la medida que la legislación lo permita, los conflictos que en la sociedad se planteen, se podrán someter a arbitraje regulado por

la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, reformada por la Ley 11/2011, de 20 de Mayo.

La sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable, de al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to be the name 'Pedro'.A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with several loops and a horizontal stroke at the top.